

D-14264 | Corrección de la Demanda

SANTIAGO GUTIERREZ ORDOÑEZ <sgutierrez333@unab.edu.co>

Lun 31/05/2021 16:59

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co>

CC: CARLOS FERNANDO GOMEZ RIAÑO <cgomez276@unab.edu.co>; ANGIE MARCELA CONTRERAS SANTOS <acontreras263@unab.edu.co>

 1 archivos adjuntos (223 KB)

Corrección de Demanda de Inconstitucionalidad.pdf;

Buenas tardes,

Por medio del presente, confirmamos recibido de la información allegada referente al Auto D-14264 del 25 de Mayo de 2021, así como del Oficio Remisorio **SGC-883** del **27 de Mayo de 2021**. Debido a que ya validamos nuestra calidad de colombianos en el momento de la radicación, solicitamos a la corte se adjunten a dicha corrección en caso de requerirse re-validar la calidad de colombiano.

Del mismo modo, adjuntamos la corrección de la demanda referente al proceso **D-14264**.

Quedamos atentos, mil gracias.

--

Santiago Gutiérrez O.

Estudiante de Derecho



La información contenida en este mensaje, los datos personales y sus anexos son CONFIDENCIALES, para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida, motivo por el cual no podrá ser usada por terceros no autorizados. Su utilización, copia, reimpresión, reproducción, reenvío, distribución, divulgación, modificación, interceptación, sustracción y extravío están prohibidas por el remitente y son sancionadas legalmente. Si Usted no es el destinatario intencional por favor informe a su remitente de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistemas de información.

The information contained in this message, the personal data and its annexes are confidential, only to be used by the intended recipient and may contain legally restricted information. Therefore, it may not be used by unauthorized third parties. Its use, copying, reproduction, forwarding, distribution, disclosure, alteration, interception, theft and loss are prohibited by the sender and subject to legal sanctions. If you are not the intended recipient, please inform the sender immediately and delete the message and its attachments from your computer and information systems.

SEÑORES

MAGISTRADOS

(CORTE CONSTITUCIONAL)

E.S.D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad.

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RIAÑO, colombiano, mayor de edad actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.371.742 de Bucaramanga, domiciliado y residente en **Bucaramanga, Santander**; **SANTIAGO GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ**, colombiano, mayor de edad actuando en nombre propio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.000.505.405 de Bucaramanga, domiciliado y residente en **Floridablanca, Santander**; y, **ANGIE MARCELA CONTRERAS SANTOS**, colombiana, mayor de edad actuando en nombre propio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.005.210.279 de Piedecuesta, domiciliada y residente en **Piedecuesta, Santander**.

De acuerdo con nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 4, 29 y 241 de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para presentar demanda de inconstitucionalidad solicitando que se declare la:

1. **INEXEQUIBILIDAD** contra la expresión "**menor**" de la **LEY 1098 de 2006. CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**, concretamente en los artículos **27, 32, 47, 59, 63 y 127** (*ibidem*); ya que debe sustituirse por el término adecuado de "**niños, niñas y adolescentes**" cuando se alude al término "menor" en el citado código, pues este término "menor", solo puede ser entendido como un mero referente respecto de su edad *menor* de 18 años y no respecto de poseer alguna especie de inferioridad.

Para efectos de la demanda, entiéndase N.N.A.. como niño, niña y adolescente; y entiéndase NN.NN.AA. como niños, niñas y adolescentes en plural.

NORMA DEMANDADA:

A continuación, **se subraya en negrilla** el término en los apartes demandados:

LEY 1098 DE 2006

(noviembre 8)

Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006

CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de **niños y menores**.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de la presente ley se entenderá como salud integral la garantía de la prestación de todos los servicios, bienes y acciones, conducentes a la conservación o la recuperación de la salud de los niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO 2o. Para dar cumplimiento efectivo al derecho a la salud integral y mediante el principio de progresividad, el Estado creará el sistema de salud integral para la infancia y la adolescencia, el cual para el año fiscal 2008 incluirá a los niños, niñas y adolescentes vinculados, para el año 2009 incluirá a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado con subsidios parciales y para el año 2010 incluirá a los demás niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen subsidiado. Así mismo para el año 2010 incorporará la prestación del servicio de salud integral a los niños, niñas y adolescentes pertenecientes al régimen contributivo de salud.

El Gobierno Nacional, por medio de las dependencias correspondientes deberá incluir las asignaciones de recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en el proyecto anual de presupuesto 2008, el plan financiero de mediano plazo y el plan de desarrollo.

ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.

Este derecho comprende especialmente el de formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos, y el de promover y constituir asociaciones conformadas por niños, las niñas y los adolescentes.

Los impúberes deberán contar con la autorización de sus padres o representantes legales para participar en estas actividades. Esta autorización se extenderá a todos los actos propios de la actividad asociativa. Los padres solo podrán revocar esta autorización por justa causa.

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

1. Promover, mediante la difusión de información, los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, así como su bienestar social y su salud física y mental.
2. El respeto por la libertad de expresión y el derecho a la información de los niños, las niñas y los adolescentes.
3. Adoptar políticas para la difusión de información sobre niños, niñas y adolescentes en las cuales se tenga presente el carácter prevalente de sus derechos.
4. Promover la divulgación de información que permita la localización de los padres o personas responsables de niños, niñas o adolescentes cuando por cualquier causa se encuentren separados de ellos, se hayan extraviado o sean solicitados por las autoridades competentes.
5. Abstenerse de transmitir mensajes discriminatorios contra la infancia y la adolescencia.

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los **menores**, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

7. Abstenerse de transmitir por televisión publicidad de cigarrillos y alcohol en horarios catalogados como franja infantil por el organismo competente.

8. Abstenerse de entrevistar, dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos, salvo cuando sea necesario para garantizar el derecho a establecer la identidad del niño o adolescente víctima del delito, o la de su familia si esta fuere desconocida. En cualquier otra circunstancia, será necesaria la autorización de los padres o, en su defecto, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación serán responsables por la violación de las disposiciones previstas en este artículo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacerse parte en los procesos que por tales violaciones se adelanten contra los medios.

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual a la inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En

ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del **menor** en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el **menor** tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ARTÍCULO 127. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADOPTANTES Y ADOPTIVOS. El padre y la madre adoptantes de un **menor** tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los **menores** adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La demanda de inconstitucionalidad se pasará a exponer de la siguiente manera: **a.)** Señalamiento de las normas constitucionales que se consideran vulneradas; **b.)** Alcance del término menor en sentido lato contrastado con el alcance que tiene el término menor en el ordenamiento jurídico colombiano. **c.)** la superioridad de los Niños, Niñas y Adolescentes a la luz de la constitución colombiana y los efectos del reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos. **d.)** Vulneración de preceptos constitucionales en el

Comentado [SGO1]: 3 Enfoques, sentido lato: (i) Término en diccionario, historia, etimología. (ii) Término a la luz de la constitución en Coombia. (iii) Término en la ley colombiana.

Comentado [SGO2]: Superioridad de derechos del NNA. Efectos de la palabra menor para referirse al NNA. NNA como personas en el ordenamiento.

Comentado [SGO3]: Hablar en este punto de manera muy resumida, como se contrasta con la palabra menor en otros artículos y por qué se violan aquí en este artículo u otro.

dualismo de la edad vs la individualidad de los niños, niñas y adolescentes; e.) Razón de la necesidad de sustitución del término.

Comentado [SGO4]: Inalienable, Inherente y Especial en los NNA

a) Señalamiento De Las Normas Constitucionales Consideradas Vulneradas Por Las Disposiciones Que Son Objeto De La Demanda.

Se considera que la expresión puesta en acción pública de inconstitucionalidad, vulnera los **ARTS. 13** y **44** de la Constitución Política de Colombia. A continuación, se cita los artículos que se creen vulnerados por la expresión demandada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

(1991)

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

b) Alcance Del Término Menor En Sentido Lato Contrastado Con El Alcance Que Tiene El Término Menor En El Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Para efectos de la argumentación jurídica, se tendrán en cuenta las siguientes sentencias: **C-552 de 2019** M.P. Diana Fajardo Rivera y **C-043 de 2017** M.P. Jorge Iván Palacio.

La evolución de la jurisprudencia constitucional ha permitido poner bajo juicio de inexequibilidad expresiones lingüísticas que, vayan en contra vía del componente axiológico del sistema constitucional. El uso del lenguaje en el Derecho, en nuestro ordenamiento jurídico, trasladó el debate de esta relación a la carga semántica en un carácter general, tal como lo es: la ambigüedad, la imprecisión y la carga emotiva.

En relación con la carga emotiva del lenguaje, es necesario resaltar que: "el lenguaje no solo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura, sino que conforma y fija esos hábitos y valores". **C-804 de 2006** M.P. Humberto Sierra Porto.

Alcance de la palabra "menor" en sentido lato:

Según la Real Academia de la Lengua Española (R.A.E.), en una de las definiciones de la palabra "menor" se establece como algo: "*Que es inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad*".

En *Las obras menores de Quevedo*, determina el significado de la palabra puesta en juicio como: "*Menos importante con relación a algo del mismo género*".

El diccionario de Oxford Languages define "menor" de la siguiente manera: "*[Que es más pequeño (en tamaño, intensidad, importancia, etc.) que otro*".

La etimología de la palabra "menor" viene del latín *minor* y significa "más pequeño que otro".

La palabra "*menor*" viene, históricamente estando dotada de meros descalificativos que provienen de la etimología y, que afectando su significado

(entendido), en la actualidad se ha querido dotar de calificativos (para engrandecer lo pequeño [como se ve actualmente, objeto de contradicción ya que la protección del N.N.A. no es pequeña]) haciendo alusión a los menores, pero, menores de edad. Si bien, dichos diccionarios poseen otras definiciones de la palabra menor, entre ellos: el ya bien explicado de los menores de edad en el ordenamiento jurídico; principalmente dentro de muchos diccionarios y en el ordenamiento jurídico colombiano se toma principalmente menor como: pequeño o inferior.

Prueba de lo dicho es que: el ICBF diferencia en la expedición de un concepto, dado que el término menor por si solo es ambiguo. Incluso aclarando entre menor impúber y menor púber como lo ve el código civil. Es más, se torna innecesario con la expedición del Código de Infancia y Adolescencia, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes con una edad clara y separable entre 0-12 niños y niñas 12-18 adolescentes. Así pues, se dijo en el concepto 50972 de 2010:

(...)

El artículo 34 del Código Civil, dispone que: (i) Llamase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete (7) años; impúber, el que no ha cumplido catorce (14) años; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho (18) años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos, (ii) Las expresiones mayor de edad o mayor, empleadas en las leyes comprenden a los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente a estos. Conforme a la legislación civil vigente en Colombia, la capacidad jurídica de una persona inicia desde su nacimiento (Artículo 90 - Separación completa de su madre).

(...)

Resulta obvio entender que los niños, niñas y adolescentes sean menores que los adultos dado que así lo establece también el código civil. Dejando implícito que hay alguien menor al dejar al mayor de edad como simplemente mayor. Cuando en la realidad del ordenamiento es todo lo contrario, son mayores los niños, niñas y adolescentes en el sistema jurídico cuanto se refiere a su protección, inclusive sobre los mayores de edad, la protección de sus derechos

es superior tal como lo establece Art. 44 al decir que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Alcance de la palabra “menor” en la constitución

La Constitución Política de Colombia reza en su artículo 44:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los NIÑOS: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los NIÑOS prevalecen sobre los derechos de los demás.

Como se ha evidenciado, la Carta Magna, en lo fundamental, no reconoce a los N.N.A. como “menores”. Incluso, en el ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2020 artículo 1, el cual reforma el art 34 de la carta política, se reconoce a las personas con una edad inferior a 18 años como niño y niña (0 a 12 años), y adolescente (12 a 18 años) y evita la utilización de la palabra “menor”, tal como se muestra a continuación:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un **niño, niña o adolescente** sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal que implique violencia o sea puesto en incapacidad de resistir o sea incapaz de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua. Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Todo lo anterior con fin de precisar lo siguiente:

(I) Si bien, en la Constitución, existen artículos que se refieren a los N.N.A. como “menores”, tales como el: 67 o 42; no quita la inconstitucionalidad de la expresión puesta en juicio pues, desde lo sustancial, la intención tanto del poder constituyente, como del poder constituido es distinguir, categóricamente, a las personas con una edad inferior a los 18 años **bien como niño, bien como niña o bien como adolescente** pero jamás como menor en cuanto a la protección de sus derechos;

(II) En la sentencia C-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera, se reiteró la construcción jurisprudencial en cuanto al examen de constitucionalidad de expresiones lingüísticas.

En ella, se expresa la importancia del examen cuando **la expresión afecta la vigencia de bienes constitucionales relevantes**.

(III) El término “menor” usado en la Constitución aduce, casi en su totalidad, a una comparación de su edad con la mayoría de edad establecida, más no en su condición de persona, como si es el caso del Código de Infancia y Adolescencia. La corte ha expresado que en situaciones como estas, “tanto en la legislación interna como en los instrumentos internacionales, debe ser especialmente cuidadoso, y estar atento al contexto normativo en el cual se insertan las expresiones utilizadas.” (C-147 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz);

(IV) A modo de comparación, la Constitución Política de Colombia, contiene expresiones como: “minusvalidez” u “hombre y mujer” (en relación a la conformación de una familia), en las cuales ha permitido y merecido el análisis constitucional de las expresiones anteriormente mencionadas, con respecto a su utilización en leyes ordinarias donde están expuestas, sin perjuicio de lo

dicho en la carta magna. (Ver: C458 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz, C-577 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza S.V. María Victoria Calle, SU.216 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y C-683 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio)

(V) No es cuestión del legislador o de la Corte determinar, si la palabra “menor” constituye o no una clara discriminación de los N.N.A.. desde un razonamiento exegético. Si no que, por el contrario, “si la utilización de tales expresiones, en el marco específico en el que se encuentran, desborda las competencias del órgano de producción normativa, por transmitir un mensaje implícito cuya emisión le estaba vedada” (C-458 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz).

En tal sentido, no sería entendible un posible avalo de la norma normarum de la expresión puesta en tela de juicio pues, no se debe examinar “menor” sobre la palabra considerada en sí misma, sino sobre “cómo se emplean, para qué, en qué condiciones y con qué propósito ... así no debe determinarse la constitucionalidad de las palabras consideradas en abstracto, sino las acciones concretas que con ellas se hagan.” (C-042 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta). En pocas palabras, y reiterando la jurisprudencia de este tribunal, el análisis de las expresiones lingüísticas tiene que estar relacionadas con sus ámbitos: sociológicos, históricos, contextuales y del empleo del idioma en la actualidad.

LA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA Y SU RELACIÓN CON EL LENGUAJE:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido dos formas de discriminación, una por vía directa y la otra por vía indirecta. Esta corporación las ha definido de la siguiente manera:

“La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.” Sentencia T-030/17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Puesto que la forma en la que se utiliza el lenguaje constituye una discriminación indirecta puede recaer en una estigmatización o afectación de la integridad de la persona y más grave aún, tratándose de los N.N.N.N.A.A. en Colombia, un país garantista. Implica, así pues, una enajenación de su derecho de ser reconocidos como "sujetos de derecho" en el ordenamiento. Esto, puede conllevar irreversiblemente a que su condición de superioridad de derechos se vea coartada por la palabra "*menor*" en el entendido de inferioridad respecto de los demás.

Concretando lo anteriormente expuesto, la expresión menor contenida en los artículos 27, 32, 47, 59, 63 y 127 de la ley 1098 del 2006, son discriminatorias.

El hecho radica en que, despoja a los niños niñas y adolescentes de un trato normal en términos lingüísticos y jurídicos. Recordemos que los niños niñas y adolescentes son sujetos de especial protección, esto quiere decir que son sujetos de derechos y los intereses de ellos son prevalentes frente a las demás personas que conviven en nuestro ordenamiento jurídico.

La dignidad humana entendida como la no afectación del carácter humano y equitativo de un ser humano, que afecta su reconocimiento expreso como sujetos de derechos.

Término "menor" en la ley

Vemos como se usa la palabra menor, por ejemplo, en el código penal de manera adecuada para referirse a los menores de cierta edad.

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con **menor de catorce años**. El que acceda carnalmente a **persona menor de catorce (14) años**, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años

Resulta más contradictorio aún el hecho de que se haya derogado el código del menor a secas en el código de infancia y adolescencia y se haya seguido utilizando un término ambiguo en donde en la finalidad de dicho código se establece la de "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el **reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.**", donde se riñe al considerar a una persona menor de 12 años como una persona menor (a secas) de una persona mayor de 18 años en donde claramente primaría por mandato constitucional la persona menor de 12 años e incluso

en donde contrario a una minoridad o inferioridad de alguien existiría una igualdad en condición de personas pero una superioridad en cuanto a la protección diferenciada de una persona u otra.

Resulta contradictorio el hecho que, el objeto de la presente ley sea "El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para **la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.** Dicha garantía y protección será **obligación** de la familia, **la sociedad y el Estado."** constreñido a su vez por el significado apreciativo ambiguo que existe en cuanto a los menores y mayores, nos hacemos la pregunta, ¿de edad?, puesto que a secas solo se puede entender como un peldaño de jerarquía. En el momento que se jerarquice primarán claramente los niños en cuanto a la protección de sus derechos, cosa que se vería afectado por la simpleza de una mayoría o una minoría a secas.

LA RELACIÓN LENGUAJE-DERECHO:

La relación lenguaje-derecho es uno de los asuntos más controvertidos en la teoría de la lógica y la argumentación jurídica. Desde los filósofos del Derecho como lo es *Habermas*, se ha planeado la teoría del Derecho como un lenguaje susceptible de entendimiento, pues vivimos constantemente en un lenguaje jurídico; cosa que requiere interpretación, tarea de la cual se encarga esta corte. Sobre todo, cuando las normas jurídicas se expresan a través del lenguaje con el fin de llegarle a sus destinatarios. De hecho, según algunos enfoques del debate *iusfilosófico* miran al lenguaje como un instrumento para expresar la realidad en la que ya estamos inmersos; para así, poder transferir la información sobre ella.

Entonces, si nos guiamos bajo la premisa anterior, la palabra "*menor*" no es acorde a nuestra realidad, dista demasiado. Existe un conflicto de palabras debido al contexto. El lenguaje es una construcción social, que va evolucionando con el paso del tiempo, y del cual el Derecho no puede quedar desprovisto; esta es una de las tantas razones por las cuales se hace necesario presentar el caso a la corte acerca de su necesidad de interpretación, incluso de llegado el caso pertinente la declaración de la inexecutable sobre los apartes de la norma demandada.

El lenguaje tiene un poder simbólico. En un enfoque constitutivo podríamos decir que los problemas de la relación lenguaje-derecho son vistos como

problemas pragmáticos. En cuanto a este poder simbólico, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado al respecto:

“En efecto, la Corte ha reconocido expresamente que el lenguaje legislativo tiene no sólo un efecto jurídico-normativo sino un poder simbólico que no puede pasar desapercibido al tribunal constitucional. El poder simbólico del lenguaje aparece un doble efecto: tiende a legitimar prácticas culturales y configura nuevas realidades y sujetos (a esto se ha referido la Corte al estudiar el carácter preformativo (sic) del lenguaje). En esa medida, la lucha por el lenguaje no se reduce a un asunto de estética en la escritura o de alcance y eficacia jurídica de la norma” C-078 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

El lenguaje y el derecho han tenido un constante debate en la jurisprudencia constitucional, tal como se reafirmó en la Sentencia C-552/19 M.P. Dra. Diana Fajardo:

“La configuración normativa en los sistemas jurídicos inscritos dentro de la tradición continental, como el que históricamente se ha privilegiado en el país, se materializa principalmente a través de procesos de creación escrita en escenarios deliberativos. En este contexto, el recurso fundamental para la formulación de enunciados es el lenguaje, y, más concretamente, el sistema de símbolos conformado por el lenguaje natural. Esto último, como se ha reconocido en diferentes oportunidades, traslada a la actividad de interpretación del derecho los problemas asociados al uso del lenguaje en general, como los referidos a la ambigüedad semántica, a la imprecisión y a la carga emotiva de las expresiones -a su ausencia de neutralidad axiológica”.

La palabra “menor”, así representa una realidad totalmente distinta a la vivida actualmente. Desconoce la realidad. Vulnera el principio de igualdad (art. 13 Const. Política). Pues, margina a los N.N.A.. en la realidad sobre la cual estamos viviendo y los subordina el lenguaje; el lenguaje es visto como una expresión clave de la realidad.

MENSAJE/CARGA EMOTIVA

En relación a la noción axiológica, la Corte ha expresado cuatro tópicos de los cuales solo resaltaremos dos de ellas para efectos de esbozar el mensaje emotivo:

“De la nutrida construcción jurisprudencial sobre este último tópico, algunas precisiones son relevantes.

11. Primera. El lenguaje no es neutral -o no siempre lo es-[11] y ostenta, entre otras, dos funciones. Una instrumental, en términos comunicativos y que se gobierna por reglas semánticas, sintácticas, gramaticales; y, otra simbólica, en la que el lenguaje se entiende como un fenómeno social, cultural e institucional que refleja ideas, valores y concepciones vigentes en un contexto; al tiempo que valida y construye prácticas [12]. En una y otra dimensión, se convierte en un factor potencial de inclusión o de exclusión social.

12. Segunda. Su carga emotiva, su potencial para reflejar y para promover nuevas realidades[13], y su importancia para la realización de derechos y principios, hacen que el lenguaje empleado por el Legislador sea relevante; autoridad que está comprometida con un uso constitucional del mismo, tal como lo ha reconocido esta Corte al afirmar que: “el legislador está en la obligación de hacer uso de un lenguaje legal que no exprese o admita siquiera interpretaciones contrarias a los principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución Política”[14].”

La función simbólica de la expresión puesta en tela de juicio tiene, por lo menos, dos significados distintos:

PRIMERO, nos referimos a la palabra menor cuando aludimos a términos de edad entre una persona con un punto de referencia.

SEGUNDA, nos referimos a la palabra menor cuando hablamos de un N.N.A. por el simple hecho de ser N.N.A.

Desde estos dos diferentes contextos, la carga emotiva de la palabra menor, cambia dependiendo del contexto en el cual el legislador aplica la palabra. El legislador no puede admitir interpretaciones contrarias a los principios en los cuales se expresan los derechos de los niños.

Cuando hablamos de la expresión menor en relación con la persona humana; es importante resaltar que estamos desconociendo la realidad por medio del lenguaje pues éste, refleja una dimensión distinta a la que estamos viviendo hoy. Esto en razón del desarrollo de los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Por carga emotiva en el segundo contexto, entendemos una infravaloración que se le hace a estos sujetos de derecho; ya que por de baja su condición frente a las personas mayores de edad, quienes podrían dirigir su vida.

Claramente esta interpretación tiene una carga altamente negativa, preferencial y poco neutral. Es denigrante y ofensiva ya que despojan a los niños niñas y adolescentes de su dignidad humana. Es deber del Estado evitar el lenguaje jurídico que pueda generar un perjuicio por medio de una discriminación constitucionalmente inaceptable que produzca un efecto social o cultural indeseado.

A nuestra concepción la palabra menor puede ser usado en el primer contexto. Sin embargo, se nos es imposible encontrar una interpretación que esté acorde a la Constitución Política cuando se emplea la palabra menor en el segundo contexto dado.

Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha desarrollado el principio de conservación del Derecho. Que si bien, es de suma importancia destacar que, la palabra menor tiene una interpretación válida e idónea constitucionalmente, en el contexto en el cual se está usando dicha palabra, en artículos distintos a los demandados (referente a su edad), no tiene una interpretación en la cual esté acorde con la Carta Magna (referente a la persona). Es decir, se puede usar la interpretación válida en contextos diferentes a los cuales se está demandando.

c) La Superioridad De Los Niños, Niñas Y Adolescentes A La Luz De La Constitución Colombiana Y Los Efectos Del Reconocimiento De Los Niños, Niñas Y Adolescentes Como Titulares De Derechos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional nos ha hecho ver bajo el principio de los intereses superiores de los niños niñas y adolescentes, sus necesidades son prevalentes en nuestro sistema jurídico. El principio del interés superior de los niños niñas y adolescentes empiezan en el reconocimiento de una categorización jurídica específica. Y esta categorización, no puede ser menoscabada por el lenguaje en el cual se reglamenta dicha caracterización.

Es importante tener en cuenta que los efectos que tendría el cambio de la palabra menor por N.N.A., serían traducibles en pasos para alcanzar cada vez más el reconocimiento de titulares de derechos a los niños niñas y adolescentes.

La importancia de esta corrección, daría paso a seguir avanzando por esta cultura en la cual trata de usar el lenguaje como un instrumento para hacer cada día más una sociedad inclusiva con perspectiva de género.

A simple vista, no se puede obtener un mensaje peyorativo y discriminatorio por parte de esta palabra en referencia a los niños niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando sustraemos desde lo abstracto esta palabra y las aplicamos a unos contextos en los cuales se puede dar un entorno discriminatorio, es el momento en el cual nosotros debemos crear conciencia para dejar estos malos hábitos; pues a nuestro juicio, su inconstitucionalidad no depende de las definiciones lexicográficas propias de los diccionarios, sino del uso que le da el legislador a la palabra menor, la cual debe tener un uso específico.

Visto de otro modo, puede ser peyorativo el hecho de menoscabar su superioridad o la integridad de los niños.

Es en este momento, en el que el legislador no es consciente de los usos contextuales de cada palabra, **desborda su competencia** pues como ya se ha dicho anteriormente, no se pueden admitir interpretaciones contrarias a los principios valores derechos y deberes reconocidos en la Constitución Política de Colombia.

d) Vulneración De Preceptos Constitucionales y El Dualismo del uso del término respecto a La Edad Vs La Individualidad De Los Niños, Niñas Y Adolescentes.

La palabra "*menor*" cuando se refiera al N.N.A. y no es usada como un comparativo de edad, vulnera el derecho a la igualdad, pues crea un trato discriminatorio contra los niños, niñas y adolescentes (art. 13). Por otra parte, se considera que la expresión "*menor*", vulnera los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (art. 44) por poner en tela de juicio la integridad del N.N.A.. (Niño, Niña y Adolescente); considerando el lenguaje como una forma de discriminación peyorativa, en la que se enajena la condición de sujeto de derechos como lo son los niños, las niñas y los adolescentes.

Demandamos la palabra "menor", cuando se refiere a la naturalidad y personalidad del N.N.A., más no cuando se usa como un comparativo.

EJEMPLO:

Él es menor de 18 años o;

solo pueden entrar los menores de 12 años.

Este uso del término menor, es un simple condicionante de una edad determinada para aludir a ciertas edades que están por debajo de una máxima. Este uso de "menor" nos parece **CONSTITUCIONAL**. Sin embargo, ejemplos como:

El menor fue al colegio o;

el juguete es de la menor.

Nos parecen que son despectivos pues, son usados estrictamente al referirse a la persona (NN.NN.AA.), más no como un comparativo de edad. Este es el uso de "menor" que nos parece **INCONSTITUCIONAL**.

Es menester rescatar que si bien el Código de Infancia y Adolescencia(C.I.A), como la Constitución, tiene otros apartados donde usa la palabra "menor"; concretamente, es en estos artículos del Código de Infancia y Adolescencia puestos en tela de juicio, es donde se usa el termino con respecto a la persona en sí misma.

El término (con el respectivo contexto) demandado es peyorativo pues, como se expondrá, despoja al N.N.A. de su derecho a la igualdad y sus derechos como sujetos de especial protección.

d.1) Violación de la expresión "menor" en relación con el artículo 13 de la Constitución

La palabra "menor" vulnera el derecho a la igualdad pues, pretende un grado de inferioridad sobre los N.N.A. despojándolos de su carácter de especial protección constitucional.

El derecho a la igualdad tiene un carácter formal y otro real. Lo anterior, desde la perspectiva de los autores de la demanda, se ve de la siguiente manera, respectivamente: igualdad ante la ley e igualdad mediante la ley.

La palabra “menor”, rompe tanto con una igualdad real, en el entendido que se le da un status quo de subordinación frente a un “mayor” en el sistema jurídico. La expresión a prima facie, presupone una caracterización jurídica diferente a lo que ha establecido la jurisprudencia de la corte y, la misma Constitución.

Manuel Quinche expresa en su libro: Derecho Constitucional Colombiano; que el derecho a la igualdad está vinculado con la identificación de los límites del legislador respecto a los derechos de las personas.

A concepción de la demanda, el legislador desbordó su competencia en el momento en que, desconoció que la expresión “menor” no es acorde al tratamiento real que tienen los N.N.A. en el sistema jurídico colombiano.

Entonces, si se tiene una óptica de los derechos fundamentales, no habrá cabida de actos discriminatorios que rompan con el principio de igualdad (como principio característico del Estado Social de Derecho, art. 13 Const. Política) en la utilización del lenguaje. Si, por otro lado, se entiende a la igualdad como un valor fundante de nuestro ordenamiento: es un criterio fundamental de la interpretación jurídica. Así, se refiere en la sentencia **C-1287 de 2001** M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, definió que los valores aplicaban un papel fundamental en el momento de resolver problemas de interpretación que ponen en juego el sentido del Derecho mismo.

El derecho a la igualdad, en nuestra Constitución Política, implica el respeto por todos y por todas, sin distinción de edades, genero, raza, sexo, etc. A partir del momento en que se reconoce que Colombia es una Nación pluralista. El hecho de reconocer el derecho a la igualdad en una persona, se corresponde el deber de actuar de forma equitativa con las personas. El derecho a la igualdad al admitir tratos diferenciables, busca lograr la igualdad real, pero sin que esto implique un status de inferioridad en la cual, ponga se ponga en peligro.

El término “menor”, estratifica y clasifica innecesariamente a las personas; esta estratificación social rompe con la igualdad real, puesto que da a

entender que, si hay inferiores, y si hay superiores; cuando ocurre todo lo contrario, respecto de la superioridad que posee el N.N.A. dentro del ordenamiento jurídico colombiano, respecto de sus derechos, por primar los derechos de los N.N.A. sobre los de los demás. Esta corporación se ha pronunciado ya sobre cierto asunto, a lo dicho:

“El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican” **Sentencia T-131/06 M.P. Alfredo Beltrán Sierra**

Un enfoque internacional, nos permite dilucidar sobre la materia. En la Convención Internacional de los Derechos de los Niños; se tenía una concepción pasiva de la infancia, en donde primaba un enfoque de necesidades, pues el N.N.A. era mirado por compasión por parte del adulto. En la actualidad los NN.NN.AA. son sujetos de derechos, como lo establece el Código de Infancia y Adolescencia en su objeto; cosa que difiere de los apartes señalados en las normas demandadas. Más claro aún que, desde la Constitución de 1991, en el seno de su poder constituyente con el Art. 44 se establezca el gozo: *“de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”*.

En la realidad de la materia, el término jurídico que debemos usar es Niño, Niña y Adolescente según corresponda (Art. 3 del Código de Infancia y Adolescencia), pues dado que además de lo que se expone en esta demanda, nos permite acercarnos más a esa la igualdad que propone el Art. 13 de la Constitución al realizar una clara referencia a su identidad de género y etapa de desarrollo.

Para nosotros, es claro como el legislador, tenía la intención de garantizar: una protección y unos derechos inclusivos en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Infancia y Adolescencia:

“

(...)

*la **protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes**, garantizar el **ejercicio de sus derechos y libertades** consagrados en los **instrumentos internacionales de Derechos Humanos**, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha **garantía y protección** será obligación de la familia, la sociedad y el Estado.*

(...)

*código tiene por **finalidad** garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso **desarrollo** para que crezcan **en el seno de la familia y de la comunidad***

(...)

”

ASÍ LAS COSAS, NO ES POSIBLE ENTENDER LA RAZÓN POR LA CUAL, EL LEGISLADOR, SE CONTRADIGA CON LO DICHO EN EL OBJETO Y EL FIN DE LA LEY SUB EXAMINE.

Nos resulta una **ANTINOMÍA**, el hecho de que el mismo Código de Infancia y Adolescencia, use el término “menor” respecto a su individualidad cuando va en contra de la Constitución (art 13 y 44) y de la misma ley (art 1, 2, 4 y 12).

En el **CONCEPTO UNIFICADO 27891 DE 2010** emitido por el Instituto de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), especifica razones por las cuales el término “menor es una palabra no apropiada para referirse a un N.N.A.”:

“La concepción que se tenía de los niños en Colombia ha cambiado en el transcurso de los años. En un principio, los niños eran considerados como seres pasivos sometidos totalmente a la autoridad paterna. Luego, son

concebidos como seres en situación de necesidad que el legislador debe proteger de cualquier explotación. A partir de la Constitución de 1991, en virtud al preámbulo y la consagración de los derechos de los niños en el artículo 44, los menores de edad se convierten en sujetos de derechos, considerados como seres en desarrollo que poseen dignidad integral.

(...)

No se utilizan las expresiones menor o pequeño, desechando toda pretensión de inferioridad, permitiendo que los niños se consideren como titulares de los mismos derechos que gozan los adultos. No obstante, se les considera como seres vulnerables y por lo tanto son los sujetos más importantes en el ordenamiento jurídico.”

Así mismo, no podemos entender que el alcance del vocablo “menor” atacado es descartado por el concepto anteriormente citado por el simple hecho de que se fundamente en el Código de Infancia y Adolescencia. Pues como se ha dicho anteriormente, estos términos van en contra, no solo de la Constitución, sino también, de la misma ley. Pues la demanda no se trata de una simple abstracción, sino de un oxímoron presente en esta ley.

Es por todo esto, necesario que la corte emita una interpretación respecto de lo expuesto con el fin de cesar la presunta desigualdad.

d.2) Violación de la expresión “menor” en relación con el artículo 44 de la Constitución.

La voluntad del Constituyente primario fue darle una especial protección a los niños, niñas y adolescentes al consagrar de manera explícita los derechos fundamentales de ellos y ellas bajo reconocimiento expreso (**T-002 de 1992** M.P. Alejandro Martínez), a diferencia de los otros derechos fundamentales. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos de especial protección; sin embargo, esto no quiere decir que sean inferiores a los demás colombianos y colombianas, todo lo contrario.

En el artículo 44, se ofrece un catálogo de derechos que nutren la personalidad del N.N.A., como lo son: tener una familia, cuidado, amor, un nombre, una nacionalidad, entre otros.

Sin embargo, en yuxtaposición a lo anterior, se considera que el hecho que la expresión puesta en tela de juicio sea discriminatoria y con un tratamiento desigual y denigrante, esto llega a tener conexidad con la violencia moral, de la cual se habla en el artículo 44.

La Corte Constitucional ha definido la violencia moral como:

“la violación de la estructura moral de una persona por actos de mal ejemplo, inducción a la perversidad, vulneración de la inocencia, abuso o sometimiento sexual, entre otros.” (T-503 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Si bien, la definición anteriormente citada va más enfocada a los delitos sexuales, es de importancia destacar que la sumisión, denigración y subordinación de los N.N.A. en el contexto lingüístico de la palabra “menor”. Esto menoscaba la estructura moral de los niños, niñas y adolescentes; pues es una degradación a sus personas.

Por otra parte, el artículo 44 proclama lo siguiente:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

El Estado debe ser garante de los derechos de los N.N.A. fortaleciendo las bases jurídicas en las cuales convive. Por lo que es esencial que las expediciones de leyes contengan un carácter axiológico diferente a las intenciones del constituyente (no exista neutralidad) en aras de garantizar la eficacia y vigencia de los bienes constitucionales relevantes.

e) Razón De La Necesidad De Sustitución Del Término.

e.1) Análisis de los artículos y el uso que le dan a la palabra "menor"

ARTÍCULO 27. DERECHO A LA SALUD. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

(...)

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y **MENORES**.

En este artículo, no está haciendo una alusión a la edad del N.N.A.. Si no por el contrario, se está refiriendo a los N.N.A. como “menores” los cuales poseen el derecho a la salud. A lo referido anteriormente sobre la discriminación, estamos presenciando un ejemplo de discriminación indirecta pues, son factores (lenguaje) que son poco perceptibles a la vista pero, que generan un impacto en las relaciones de poder.

De hecho, aquí, además de lo anteriormente dicho, hay un sin razón de poner “menores” sub siguiente de la palabra “niños” ignorando la perspectiva de género desconociendo “las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en relaciones entre las personas según su sexo.” (Art 12. Código de Infancia y Adolescencia). Esto rompe intrínsecamente con el derecho a la igualdad de las personas que no se reconocen como “niños” como lo pueden ser las niñas y los adolescentes. Ante esto, la Corte ha dicho:

“En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad” (T-338 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz)

ARTÍCULO 32. DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del **MENOR**.

(...)

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDADES ESPECIALES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos, deberán:

(...)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los **MENORES**, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

(...)

ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

(....)

PARÁGRAFO. En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del **MENOR** en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Si el **MENOR** tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ARTÍCULO 127. SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ADOPTANTES Y ADOPTIVOS. El padre y la madre adoptantes de un menor tendrán derecho al disfrute y pago de la licencia de maternidad establecida en el numeral 4 del artículo 34 la Ley 50 de 1990 y demás normas que rigen la materia, la cual incluirá también la licencia de paternidad consagrada en la Ley 755 de 2002, incluyendo el pago de la licencia a los padres adoptantes.

Los **MENORES** adoptivos tendrán derecho a ser afiliados a la correspondiente EPS o ARS, desde el momento mismo de su entrega a los padres adoptantes por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Para el caso de adoptantes extranjeros la afiliación de los niños, niñas y adolescentes, mientras se encuentren en territorio colombiano continuará en la EPS a la cual se encuentra afiliado.

Se juntan estos artículos porque, a diferencia del 27, tienen contextos lingüísticos similares. En el articulado expuesto, podemos ver que se refiere al N.N.A. como un “menor”, palabra que como ya hemos expuesto bajo el contexto que demandamos, tiene una carga axiológica que menoscaba la titularidad de derechos de los N.N.A., poniéndolos en un grado de inferioridad.

e.2) A manera de conclusión.

La palabra “*menor*”, así representa una realidad totalmente distinta a la vivida actualmente. Desconoce la realidad. Vulnera el principio de igualdad (art. 13 Const. Política). Pues, margina a los N.N.A.. en la realidad sobre la cual estamos viviendo y los subordina el lenguaje; el lenguaje es visto como una expresión clave de la realidad.

La declaratoria de INEXEQUIBILIDAD con sustitución del término, daría paso a una igualdad entre los NN.NN.AA. en la sociedad; al respeto pleno por los derechos fundamentales del N.N.A.; a la protección del principio de no discriminación; y al fortalecimiento del Estado Social de Derecho, tomando como base una interpretación *pro hominem*.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la corte que:

1. Declare la **INEXEQUIBILIDAD (parcial)** en los **ARTS. 27, 32, 47, 59, 63 y 127** de la **LEY 1098 de 2006. CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA** en la expresión "**menor**" y además se sustituya esta por el término adecuado según corresponda "niño, niña y adolescente" o bien "niños, niñas y adolescentes". Por tanto, la expresión "**menor**" es violatoria de la constitución y además discriminatoria. La expresión "*menor*" solo puede ser entendido como un mero referente respecto de la edad de los niños, niñas y adolescentes *menores* de 18 años, más no respecto de poseer alguna clase o especie de inferioridad en Colombia.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

El artículo 241 de la Constitución Política de 1991, establece que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Por tanto, en aras de dar cumplimiento de dicha norma, debe cumplir la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

El alto tribunal ha admitido que por vía de la acción pública de inexequibilidad se puedan resolver los conflictos atinentes a la interpretación de las normas jurídicas, cuando aquellos "están involucrando un problema de interpretación constitucional" y el mismo se origina directamente en el texto o contenido de la disposición impugnada. El hecho de que a un enunciado normativo se le atribuyan distintos contenidos o significados, consecuencia de la existencia de un presunto margen de indeterminación semántica, conlleva a que la escogencia práctica entre sus diversas lecturas trascienda el ámbito de lo estrictamente legal y adquiera relevancia constitucional, en cuanto que sus alternativas de aplicación pueden resultar irrazonables y desconocer los mandatos superiores.

El artículo 4º determina: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

El Decreto Legislativo 2067 de 1991 señala los aspectos procesales de los procesos y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo anterior, son ustedes, competentes para conocer y fallar sobre el presente asunto.

Notificaciones

Las personales en la **Calle 35 # 25-37, Condominio Treviño Apt. 2003 T. A** de la ciudad de Bucaramanga.

Y las electrónicas, **medio preferente de notificación**, en los siguientes correos electrónicos: (1) cgomez276@unab.edu.co, (2) sgutierrez333@unab.edu.co y (3) acontreras263@unab.edu.co.

Atentamente;

Solicitantes

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RIAÑO, SANTIAGO GUTIÉRREZ ORDÓÑEZ y
ANGIE MARCELA CONTRERAS SANTOS**